



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8054703
EXP. N°	4006091



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°461 -2024-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo,

10 JUL. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 80-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 01 de julio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 346-2022-GRJ/SG, del 11 de agosto de 2022; a través del cual, la Abog. Silvia C. Ticze Huamán – Secretaria General, remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 462-2022-G.R.-JUNIN/GRI, la misma que aprueba la ampliación de plazo N° 01 solicitado por el residente de obra para la ejecución de la obra: “Construcción de servicios higiénicos y/o vestidores y cerco perimétrico; remodelación de cobertura; en el estadio Unión Tarma, distrito de Tarma, Provincia de Tarma-departamento de Junín”;

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 462-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 10 de agosto del 2022, se resuelve, aprobar la ampliación de Plazo N° 01, para la ejecución de la obra “Construcción de servicios higiénicos y/o vestidores y cerco perimétrico; remodelación de cobertura; en el estadio Unión Tarma, distrito de Tarma, Provincia de Tarma-departamento de Junín” (...) **formalizada mediante Informe Técnico Técnico N° 246-2022-GRJ/GRI de fecha 11 de julio del 2022**, por el periodo de 60 calendarios, los cuales serán contabilizados desde el 05 de julio al 02 de setiembre del 2022; y en su artículo segundo determina con: Remitir copias certificadas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y deslinde de las responsabilidades por la presentación del Informe Técnico N° 661-2022-GRJ/GRI/SGSLO de manera extemporánea;

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

A continuación, se cumple con individualizar¹ y alcanzar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	AV. LEONCIO PRADO 1980 CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor civil y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

¹ En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.



Gobierno Regional de Junín



La individualización del imputado², permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS³ QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

- a) Que, con informe legal N° 245-2022-GRJ/ORAJ, del 15 de julio de 2022, el Abog. Emerson Camposano Huallullo, señala:

(...)

3.4 Que, estando al ítem 6.5.4. de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN se desprende que para la emisión del acto resolutivo, previamente la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debe emitir un informe Legal; al respecto debemos tener en cuenta que el recurrente viene basándose al momento de suscribir y elaborar el presente documento en los principios jurídicos administrativos de veracidad, legalidad, presunción de validez, buena fe procedimental y principio de confianza a las actuaciones que obran en autos, que son de contenido netamente técnico.

3.5 Que, la Directiva en **mención declara que el Residente de obra debe anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritan la ampliación de plazo; al respecto y visto el cuaderno de obras se evidencia que las anotaciones en el cuaderno de obra sería en los Asientos N° 38, 136, 137 y 138, del cual se desprende de las dificultades de iniciar los trabajo y**

² En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.

³ El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe de ser claro, preciso y completo; contrario sensu -caso contrario- la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.





Gobierno Regional de Junín



que mediante Oficio N° 151-2022-ALC/MPT de fecha 20 de junio de 2022 se evidencia recién la autorización de domiciliación de muros del Estadio – Unión Tarma, éste último suscrito por el por el Alcalde José Luis Masilla Samaniego. Al respecto se observa que se ha cumplido con las anotaciones dentro del plazo contractual.

3.6 Por otro lado, visto el Informe N° 005-2022/AUS/RO-GRJ de fecha 23 de junio del 2022, suscrito por el Arq. Álvaro Urrutia Salvador, quien en su calidad de Residente de Obra comunica al Sub Gerente de Obras la ampliación de plazo por 60 días calendarios, precisa que debe ser contabilizado dicha ampliación desde el 05 de julio del 2022 al 02 de setiembre del 2022. Al respecto se denota que ha sido presentado dentro del plazo establecido según la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN.

3.7 Que, del Informe N° 006-2022-SO-LRCC adjuntado a la Carta N° 021-2022-LRCC-SO, ingresado por mesa de partes el 27 de junio de 2022, se desprende que el Supervisor ha concluido que es procedente aprobar la ampliación de plazo N° 01 por el periodo de 60 días calendarios lo cual debe ser contabilizado dicha ampliación desde el 05 de julio del 2022 al 02 de setiembre del 2022. Al respecto se denota que ha sido presentado dentro del plazo establecido según la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN.



3.12 Que, mediante Informe Técnico N° 661-2022-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por el Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael, quien en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras ha concluido que da opinión técnica favorable para la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 de la obra: "Construcción de servicios higiénicos y/o vestidores y cerco perimétrico; remodelación de cobertura; en el estadio Unión Tarma, distrito de Tarma, Provincia de Tarma-departamento de Junín", por la causal de retrasos o paralizaciones ajenos a la voluntad del ejecutor, por el periodo de 60 días calendarios lo cual debe ser contabilizado dicha ampliación desde el 05 de julio del 2022 al 02 de setiembre del 2022. **Al respecto se debe señalar que en dicho documento existen 02 fechas de recepciones, uno del 01 de julio del 2022 y el otro del 07 de julio del 2022, SIN EMBARGO TOMANDO EN CUENTA AMBAS FECHAS IGUAL ESTARIAN FUERA DEL PLAZO.** La Directiva en referencia no ha previsto que decisión se adoptaría en caso se presenten estas dificultades, sin embargo debe seguirse el procedimiento establecido en la Segunda Disposición Complementaria de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN.



Gobierno Regional de Junín



CONCLUYE, opinando que habiendo evaluado legalmente el procedimiento para la ampliación de plazo N° 01, se advierte que se ha incumplido el aspecto procedimental regulado en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN- “NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN” al presentar el Informe Técnico fuera de plazo por parte de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

- b) Tomando en consideración, la Directiva N° 005-2009-GR-Junín, SOBRE INFORMES SUSTENTATORIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO: el Ítem N° 6.5.4 señala,

Procedimientos:

(...)

- La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del coordinador de obra, elevará su informe con opinión, a la Gerencia Regional de Infraestructura, dentro de un plazo de tres (03) días naturales.

- c) Por lo que, debemos tener en cuenta que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, da opinión técnica favorable para la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 a través del Informe Técnico N° 661-2022-GRJ/GRI/SGSLO, **el 01 de julio del 2022, FUERA DE PLAZO**, puesto que solo tenía plazo de tres (03) días naturales desde el 27 de junio del 2022, fecha en la que el Supervisión de Obras solicitó formalmente la Ampliación de Plazo N° 02. (Énfasis agregado)

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **Carlo Alberto Pérez Rafael**, en condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley
30057
LEY DE SERVICIO CIVIL

“La negligencia en el
desempeño de sus
funciones”

Los hechos expuestos se generaron en consecuencia del incumplimiento de las funciones previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de fecha 07 de diciembre 2021, la misma que





Gobierno Regional de Junín



prescribe en el artículo 90° - literal **"b)** Evaluar, aprobar y **emitir** los informes referente al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversos modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando; en concordancia con el expediente técnico aprobado, (...)". (Énfasis agregado);

Del mismo modo, el servidor incumplió con el Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE Junín, descrito en las Funciones específicas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que señala: "literal **k)** Revisar y **aprobar ampliaciones del plazo**, reducciones de obra, adicionales y modificaciones **que surjan del proceso de ejecución de las obras**". (Énfasis agregado);

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Carlos Alberto Pérez Rafael**, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

IV.FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que: "Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por





Gobierno Regional de Junín



norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”;

Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y **predecir las consecuencias de sus actos**; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁴;

Ahora bien, la falta imputada al investigado es la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”⁵ prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la **Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC** del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, **sin dedicación, sin interés,**

⁴ Según lo señalado en la la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de diciembre de 2022 (fundamento 3).

⁵ MARTÍNEZ BARROSO. “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, en AA. VV. En: *Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo*, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.





Gobierno Regional de Junín



con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (Énfasis agregado)

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda ACCIÓN u OMISIÓN voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, (Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), cita textualmente: "98.3. LA FALTA POR OMISIÓN consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Este artículo también fue omitido por el investigado en su función como Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras;

Debemos considerar que; la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** Ocurre cuando una autoridad pública **se abstiene de actuar, cuando por ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo**, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín;

Al respecto, James Reátegui Sánchez, en su artículo "Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP)"; prescribe que, "**Omitir algún acto de su cargo: Es el comportamiento que se configura cuando el agente, siempre**





Gobierno Regional de Junín



un funcionario público; **prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo**, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública;

El delito de omisión de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, que señala:

La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal)



Que, el Ex funcionario, debió tener presente la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala en su artículo 131.2, **“OBLIGATORIEDAD DE PLAZOS Y TÉRMINOS: Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo**, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel”. (Énfasis agregado);

Que, el Art. 143° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala: RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS: **“El incumplimiento injustificado de los plazos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. (Énfasis agregado);

Luego de un análisis, sobre la falta de carácter disciplinario, se le imputa al investigado **Carlos Alberto Pérez Rafael**, en condición de Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, de **HABER EMITIDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA** el Informe Técnico N° 661-2022-GRJ/GRI/SGSLO, puesto que solo tenía el plazo de tres (03) días naturales desde el 27 de junio del 2022; sin embargo, su Informe técnico fue emitido el 01 de julio, **UN DÍA DESPUES** del plazo que otorga la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN-NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN. Contraviniendo de esa forma (acción por omisión) sus funciones establecidas en el (ROF), aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de fecha 07 de diciembre 2021, la misma que prescribe en el artículo 90° - literal **“b)”** Evaluar, aprobar y **emitir** los informes referente al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando; en concordancia con el expediente



Gobierno Regional de Junín



técnico aprobado, (...)”. Del mismo modo, se subsume que el servidor incumplió con el Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE Junín, (Acción por omisión), descrito en las Funciones específicas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que señala: “literal k) Revisar y **aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de las obras**”;

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL**, en condición de Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES⁶**, luego de seguir con el debido procedimiento.

VI. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Carlos Alberto Pérez Rafael	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Director de Recursos Humanos

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.



Gobierno Regional de Junín



VII. DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del servidor investigado **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL**, en condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

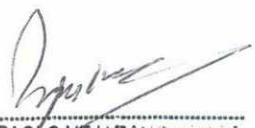
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL**, en condición de Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **CARLOS ALBERTO PÉREZ RAFAEL**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/MAMLL


.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYC. **11 JUL 2024**

.....
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)